

En la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, Sede de la Sala I del Tribunal de Casación Penal (Cf. Ac. 1805 de la S.C.J.B.A.), el 21 de diciembre de dos mil diecisiete se reúnen en Acuerdo Ordinario los señores jueces doctores Ricardo Maidana y Daniel Carral (art. 451 del Código Procesal Penal), con la presidencia del primero de los nombrados, a los efectos de resolver la Causa N° 82118 caratulada “C. P. R. S/ RECURSO DE CASACION”, conforme al siguiente orden de votación: CARRAL – MAIDANA. ANTECEDENTES

I. El Tribunal en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial La Plata, mediante el pronunciamiento dictado el 7 de diciembre de 2016 (en la causa n° 4508/1187 de su registro), condenó a P. R. C. a la pena de doce (12) años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal en la modalidad de delito continuado, agravado por la convivencia preexistente y por su condición de encargado de la guarda (art. 119 tercer y cuarto párrafos incs. “f” y “b”, CP) -fs. 11/23-.

II. La defensa del acusado interpuso recurso de casación (fs. 28/36vta), argumentando que el fallo resulta arbitrario puesto que no se corresponde con el caudal probatorio rendido en el debate, del que no surgieron -en su visión- elementos suficientes como para tener por demostrada la intervención de C. en el ilícito que se le atribuyó. En ese orden de ideas, advirtió que si bien en el comienzo de la investigación se constató el acceso carnal -mediante examen médico ginecológico-, durante el debate se escuchó a varios testigos afirmar -entre ellos la hermana de la víctima- que L. F. R. había mantenido relaciones sexuales con al menos dos personas distintas, y no con el imputado. En este andarivel, criticó los argumentos con los que el órgano juzgador descartó el valor probatorio de las circunstancias mencionadas por los testigos aludidos. Por otro lado, hizo hincapié en que la menor fue entrevistada en tres oportunidades por el perito psicólogo Juan Atilio Fernández, en la segunda de las cuales se retractó, suministrando una versión de los hechos distinta a la expuesta en la denuncia original. Agregó que para esa época la víctima vivía con sus padres, con lo cual el acusado no pudo haber influido sobre ella para que declare en un sentido diverso al que sostuviera la acusación. Durante el debate se le recibió declaración a la damnificada mediante Cámara Gesell -tercera entrevista que mantuvo con el profesional arriba citado-, oportunidad en la que volvió a su primera versión afirmando que el acusado había abusado sexualmente de ella, aunque la defensa señala algunas contradicciones que estima demostrativas de la falsedad de sus dichos, entre ellas, que su hermana -S.- ya no estaba en la escena del hecho ni tampoco había sido abusada -como lo sostuviera inicialmente-, incluyendo en esta nueva versión a una persona a la que nunca antes había mencionado -R.-. Alega que el perito Fernández sólo esgrimió suposiciones en cuanto a cuál de los distintos relatos brindados por la víctima es el verdadero, sin ningún rigor científico. Luego, cuestiona la entidad convictiva que le asignó el a quo a los testimonios de A. F. L. -madre de la víctima-, M. R. -padre- y E. Z. L. -tía-. En esa dirección, destaca algunas contradicciones en sus dichos, y puntualiza diversas circunstancias que surgen de esos relatos, vinculadas con el entorno familiar de la víctima, que -a su juicio- impiden considerar a estas evidencias como un respaldo sólido de la hipótesis acusatoria. Por último, hace hincapié en los dichos de P. C. E., albañil que trabajó en el domicilio donde ocurrieron los eventos juzgados, durante dos períodos de veinte días cercanos a la fecha de los acontecimientos. El nombrado dijo

haber visto sólo en una ocasión a la víctima, circunstancia que -desde la óptica del impugnante- revela que C. nunca tuvo la guarda de la menor. En función de tales consideraciones, considera que no se verifica en el caso el estado de certeza propio de un veredicto condenatorio, y en consecuencia postula que se resuelva en favor del acusado, por aplicación del art. 1 del Código Procesal Penal. Como segundo motivo de agravio, cuestiona el monto de la pena impuesta a su asistido, que considera desproporcionado e irrazonable, destacando que en función de la edad de C. -71 años-, una sanción de esa entidad atenta contra la dignidad humana y contraviene normas convencionales internacionales (arts. 5, CADH; y 16, Convención contra la Tortura y otros actos crueles, inhumanos y degradantes).

III. Radicado el recurso en la Sala, se notificó a las partes (fs. 44/vta y 47/48). El acta de fs. 73/74 documenta la audiencia que se desarrolló en los términos del art. 458 del ordenamiento adjetivo, oportunidad en la cual la defensa ratificó los agravios desarrollados en el escrito de impugnación, vinculados con la arbitrariedad del fallo en torno a la valoración probatoria. Por su parte el Sr. Fiscal ante esta Sede postuló el rechazo del recurso deducido, por entender -en lo esencial- que no se verifica un supuesto de absurdo o arbitrariedad, y que en cambio, se han respetado las reglas contenidas en los arts. 210 y 373 del ritual, destacando las pruebas que estimó suficiente respaldo del veredicto condenatorio dictado. Finalmente el acusado sostuvo que es inocente del hecho que se le endilga. Así, el Tribunal se encuentra en condiciones de resolver, decidiendo plantear y votar las siguientes CUESTIONES

Primera: ¿Es procedente el recurso de casación interpuesto?

Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

VOTACION

A la primera cuestión el señor juez doctor Carral dijo:

I. El Tribunal de la instancia tuvo por comprobada la siguiente materialidad infraccionaria: "desde mediados de enero y hasta fines de febrero del año 2012, en horas de la mañana, en el interior de una habitación de la vivienda ubicada en calle XXX entre XXX y XXX de esta ciudad de La Plata, en varias oportunidades y aprovechando la situación de convivencia preexistente, un sujeto del sexo masculino efectuó tocamientos en la zona genital y de los pechos de la menor L. F. R. -entonces de diez años de edad-, quien estaba bajo su cuidado. Asimismo, durante los últimos días del mes de febrero del mismo año, en horas de la noche y en una habitación de la vivienda antes referida, el masculino mencionado, también aprovechándose de la situación de convivencia preexistente, accedió carnalmente a la menor arriba nombrada mediante la introducción de su pene en la vagina, cuando ella se encontraba bajo su cuidado" (fs. 11/vta).

II. El órgano juzgador apoyó su convicción probatoria en las siguientes evidencias, enumeradas en el mismo orden seguido por el voto que lideró el acuerdo: declaración del perito psicólogo del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil, Juan Atilio Fernández, quien entrevistó a L. F. R. -víctima- en tres oportunidades (fs. 11vta); declaración recibida a la nombrada en el debate, mediante

Cámara Gesell (fs. 12/13vta); testimonios del padre, de la madre y de la tía de la joven -M. R., A. F. L. y E. Z. L., respectivamente- (fs. 13vta/15); declaración de María del Pilar Fabeiro, psicóloga que se desempeñaba en la Casa Cuna y entrevistó a la menor a pocos días de radicada la denuncia (fs. 15); y testimonio de la perito médico Mónica Pilar Méndez, del gabinete de Abusos Sexuales del Cuerpo de Policía Departamental, que examinó a la menor el día 8 de marzo de 2012 (fs. 15vta). Luego, los sentenciantes tuvieron en consideración los siguientes elementos incorporados por lectura: documentación que acredita la edad de la víctima al momento del hecho (fs.48); resultados de los análisis médicos que se le practicaron (fs. 27/30 y 49/51); informe del Hospital Noel Sbarra confeccionado por la licenciada María del Pilar Fabeiro (fs. 371/372), e informe realizado por el perito psicólogo Juan Atilio Fernández (fs. 374/375). El material reseñado, en lo que aquí interesa destacar, indica que a la época de los acontecimientos en trato (enero y febrero del año 2012), L. F. R. vivía en la casa del acusado, P. R. C., junto a la familia de este último (su esposa E., y sus hijos R. y E.), domicilio que habitaba desde seis meses antes aproximadamente. Cabe señalar que existía un enfrentamiento entre la familia del acusado y M. R. (padre de la víctima), por hechos anteriores y distintos a los ventilados en esta causa (ver fs. 202/204 de la causa principal, y fs. 13vta de este legajo). El contexto familiar y habitacional en el que ocurrieron los acontecimientos denunciados, como así también las características de los vínculos que unían a L. F. R. con el resto de los protagonistas, se revelan con mayor claridad de los informes realizados por la licenciada en Trabajo Social María Cecilia Costa, y por la psicóloga María del Pilar Fabeiro, y por el perito psicólogo Juan Atilio Fernández (fs. 40/44, 371/372 y 374/375 de la causa principal). Esta situación especial que vivía la víctima será objeto de un concreto análisis en el apartado VII de la presente. Volviendo al relato de los sucesos en trato, corresponde señalar que el viernes 2 de marzo de aquel año 2012, la joven se fue del domicilio de la familia C., regresando al de su progenitor. Días después, en el marco de una discusión, M. R. recibió un comentario de parte de E. C. -hijo del acusado-, mediante el cual éste le hizo saber que su hija L. “se había acostado con un chico” (fs. 13vta de este legajo). R. preguntó a la niña, y como no quiso contarle nada, la llevó a la casa de su tía Z., a quien la nombrada le dijo que C. la había “manoseado”. Por esa razón M. R. radicó la denuncia, y al día siguiente -8 de marzo de 2012- L. F. R. fue examinada por la perito médico Mónica Pilar Méndez, de donde surgió lo siguiente: “Presenta desgarros himeneales completos cicatrizados, que pueden haber sido causados por la penetración por vía vaginal de elemento romo y duro como pene en erección o elemento similar. Dejando constancia que dado que los mismos han cicatrizado (tiempo estimado de cicatrización 10 días) no es posible establecer la fecha de producción de los mismos” (fs. 17/20 de la causa principal). Luego, en la segunda cuestión del veredicto, el a quo concluyó que la intervención de R. P. C. se comprobó con el grado de certeza necesario, a partir de la directa imputación de L. F. R., individualizándolo como el sujeto que comenzó con tocamientos en sus partes íntimas y que culminó con el acceso carnal vía vaginal que se diera por acreditado (fs. 16/vta). Agregaron los juzgadores a su evaluación, que el relato de la menor se vio corroborado por los dichos de su tía, su padre, su madre y los psicólogos Fernández y Fabeiro, como así también por las lesiones himeneales constatadas por la doctora Mendez. Tuvieron en consideración el indicio de oportunidad que surgió a partir de comprobarse que la víctima habitaba en el domicilio del acusado, y agregaron que cuando la esposa del acusado se iba a trabajar por la mañana, la joven junto a otros menores permanecía en la casa con el

imputado. También valoraron como indicio de cargo las características de la personalidad del imputado, transcribiendo en el pronunciamiento condenatorio, partes de los informes agregados a fs. 225/226 y 240/241 de la causa principal.

III. Ahora bien, el recurrente denuncia la arbitrariedad del fallo, cuestionando la forma en que el Tribunal que dictó la sentencia valoró la prueba rendida en el debate para fundar la reconstrucción histórica del hecho y la intervención del acusado. En esa dirección, no puede pasar por alto que en la tarea del Tribunal de Casación hay un nivel de contralor insoslayable, particularmente cuando el caso presenta prueba de cargo y de descargo, en rigor todo proceso penal es un decir y un contradecir, en tanto el pronunciamiento debe ir acompañado de una sólida argumentación que sea racional, que ya no esté relacionada con la inmediatez, con una suficiencia en su discurso argumentativo que posibilite su contralor posterior. En síntesis, el discurso argumentativo de los sentenciantes debe presentar tal autosuficiencia que pueda ser conocido y aprehendido por cualquier lector que, en definitiva, pueda encontrar en esa pieza las razones del tribunal para justificar la decisión correspondiente. Entiendo en este marco -como lo mencionara Luigi Ferrajoli en Derecho y Razón, traducción de Perfecto Andrés Ballester, Madrid, ed. Trotta, 1995, pág. 623- que el examen de “la motivación permite la fundamentación y el control de las decisiones tanto en derecho, por violación de ley o defectos de interpretación o subsunción, como en hecho, por defecto o insuficiencia de pruebas o bien por inadecuada explicación del nexo entre convicción y prueba.”. Desde este prisma de análisis, encuentro que el iter lógico seguido por el órgano juzgador incurre en falencias que lo han llevado a descartar la integral valoración probatoria introducida legítimamente al proceso, denotando así insuficiencias en el camino discursivo escogido, concretamente en lo que hace a la atribución de responsabilidad al encausado. No se trata aquí de sustituir a los jueces del tribunal de grado en su apreciada “inmediatez”, sino únicamente de controlar la razonabilidad de la motivación que une la actividad probatoria y el relato fáctico que de ella resulta. Nótese que el núcleo de la argumentación presentada por la asistencia técnica del acusado, pasó por destacar que el testimonio de la víctima rendido en el debate contenía varias contradicciones con las anteriores manifestaciones de la menor realizadas a lo largo de la investigación, restándole fuerza convictiva a esta evidencia alrededor de la cual se construyó el caudal probatorio presentado en contra de R. P. C. En la sentencia bajo examen, se transcribieron las partes que se entendieron sustanciales de la declaración prestada por Luján Rodríguez en el juicio -mediante Cámara Gesell- (fs. 12/13vta), que la magistrada preopinante evaluó como “veraz y creíble”, en tanto “relató en forma clara, sencilla y por momentos vergonzosa los hechos que la tuvieron por víctima, sin demostrar -pese a lo ocurrido- ningún tipo de encono hacia el autor de los hechos”. Luego, al momento de expresar las razones por las que descartaron los argumentos presentados en el alegato de la defensa, la juez que lideró el acuerdo reiteró que la declaración de la menor le resultó creíble, puesto que “en lo esencial” se mantuvo a lo largo del tiempo, y las diferencias que surgieron en las distintas exposiciones que realizó a lo largo de la pesquisa fueron evaluadas como un indicador de que no se trataba de un “relato preparado o aprehendido”, agregando en ese sentido la juzgadora, que “en el primer momento se trataba de una niña de diez años que no había tenido su primera menstruación -conforme lo referido por la Dra. Méndez- y a la fecha se trata de una adolescente que ha logrado dimensionar

de otra forma los hechos incluso madurado en su lenguaje, por lo que es lógico que se presenten diferencias que a mi entender no modifican -en lo sustancial- los hechos” (fs. 17, último párrafo). Como se verá a continuación, la víctima contó los hechos a su tía Z. E.L., luego los narró ante la profesional que llevó a cabo el examen físico que se le practicó al día siguiente de radicada la denuncia – doctora Méndez-; seguidamente relató los acontecimientos ante la psicóloga Fabeiro de la Casa Cuna; también lo hizo ante el perito psicólogo Fernández; y por último, prestó declaración durante el debate, mediante el sistema de Cámara Gesell. Si se comparan cada una de esas narraciones, se advierte cómo las circunstancias que rodearon a los abusos denunciados van cambiando, hasta llegar a un relato durante el juicio que contiene importantes diferencias con la primigenia versión de los acontecimientos. Interesa destacar que la capacidad de revisión de la Sala se ha visto robustecida a partir de la compulsión de la video-filmación de lo actuado en ocasión de realizarse la diligencia de Cámara Gesell. En esa oportunidad, L. F. R. comenzó relatando los hechos de la siguiente manera: “Ellos habían comprado puertas para las piezas, puertas nuevas con la misma cerradura y ella a la mañana dejaba la puerta cerrada con llave, la de las piezas y una vez estábamos en la pieza, justo ese día ya había llegado la hija, el señor había entrado a la pieza y me estaba manoseando. C. y me quería bajar los pantalones y yo no quería y llega la hija y lo ve y como que se había enojado conmigo y cuando vino la madre le contó pero como que la mamá (E.) no le creyó”. “Así era todas las mañanas, iba como que me iba a hacer masajes, a la mañana cuando no había nadie porque ella trabajaba y la hija por ahí se iba a hacer trámites y siempre por una o por otra nos quedábamos nosotros dos solos, porque yo tenía que ir a la escuela.mi hermana se había ido a Berisso porque la estaba buscando mi papá.”. De acuerdo con esa narración, el imputado concurría a la habitación de la víctima en horas de la mañana, cuando no había nadie en la casa, y con la excusa de hacerle masajes realizaba los tocamientos en la zona genital y en los pechos de la niña. Sin embargo, esta versión difiere notoriamente de la que expusiera ante la psicóloga María del Pilar Fabeiro, en la entrevista que mantuvieron el 9 de marzo de 2012, a pocos días de iniciada la causa (ver informe de fs. 371/372 de la causa principal, incorporado por lectura). El informe en el que la citada profesional volcó el resultado de su encuentro con L. R., da cuenta de lo siguiente: “Ella relata que el Sr. C. la tocaba, ‘iba a la pieza con nosotras, decía que nos iba a cebar mate y nos tocaba’, ‘empezó el 17/2, me acuerdo’. ‘Teníamos la puerta cerrada con llave”, “tenía un juego de llaves y entró y nos tocaba, acá debajo de la bombacha y acá arriba los pechos”, “y le dijimos a la señora y le dijo que no lo haga más”, “lo seguía haciendo hasta el día en que me fui a la casa de mi papá”. Ante la pregunta ¿te hizo algo más?contestó: ‘me puso eso ahí abajo, lo que tiene el hombre, adentro de la vagina’, ‘mi hermana lo trataba de sacar y no podía, le pegaba con cualquier cosa que encontraba y él le pegaba’, ‘y después a mi hermana lo mismo, hasta el día en que me fui a la casa de mi papá, yo me escapé porque él salió para afuera y me fui y le conté todo a mi papá’, ‘algunas cosas no porque me daba vergüenza’. ‘Le conté todo a mi tía’”. En esta versión, Luján no se encontraba sola cuando se producían los tocamientos, sino que estaba presente su hermana S., con la que compartía la habitación y quien también sufría los ataques del acusado. Sin embargo, la nombrada S. nunca apoyó los dichos de su hermana sino todo lo contrario, tal como se desprende del informe practicado a su respecto por el psicólogo Fernández (incorporado por lectura al debate, fs. 192/vta de la causa principal), y entonces, en el relato producido cuatro años después de la denuncia

inicial, L. cambia la conformación del escenario de los hechos, y afirma que Soledad no estaba presente en la habitación cuando ocurrían los abusos, porque no dormía allí sino en otro cuarto con E. C. Entiendo que las diferencias señaladas no obedecen a una omisión de detalles o confusión ocasionada por el tiempo transcurrido entre el hecho y la declaración en el juicio. Estimo que en realidad, se trata de una palmaria contradicción en las narraciones que la joven hizo del mismo acontecimiento, y no fue esa la única divergencia que surgió entre lo que dijera en el debate y sus manifestaciones anteriores. En efecto, en su exposición en Cámara Gesell contó que, en circunstancias en que el acusado la estaba “manoseando”, se produjo el ingreso a la habitación de la hija del imputado, de nombre R., quien habría dado cuenta de lo sucedido a la madre -y esposa del acusado-, E. G. Este acontecimiento tampoco había sido relatado por L. R. -y por ninguna otra persona-, con anterioridad al debate que tuvo lugar en el año 2016. Pero además, durante la última exposición que brindara, L. R. incorporó a su narración un nuevo suceso -que no fue mencionado en la sentencia bajo examen-. En esta oportunidad, contó que compartía la habitación con una joven de nombre “Rocío” (que no era la hija del acusado), y que una noche “él (C.) entra y le arranca el corpiño a R., eran como las dos de la mañana, ella era más grande y no quería tener relaciones, y él le pegó un cachetazo, ella se levantó y salió para afuera, estaba mi papá afuera y mi papá como que miraba todo qué pasaba, qué había pasado que se había ido a esa hora. Al otro día le conté a E. lo que había pasado con R., y E. se enojó mucho con C., y se había ido unos días a la casa de la madre”. La presencia en el domicilio de esta joven de nombre “R.”, ajena al núcleo de la familia C., no surge ni en los testimonios anteriores de L., ni en ninguna otra de las declaraciones de los testigos que comparecieron al debate. Menos aún aparecen referencias sobre un suceso de esas características, ocurrido en horas de la madrugada, con los integrantes de la familia C. presentes en el lugar. Y aparece ciertamente inverosímil que el padre de la víctima, M. R., haya estado a las dos de la mañana parado en la puerta de su casa -distante a unos cien metros de la vivienda de la familia C.-, observado a una joven salir de esa vivienda en las circunstancias relatadas por L., y no lo haya mencionado en su testimonio. Los contrastes notorios que se han destacado hasta ahora, hacen a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se habrían producido los tocamientos denunciados por la víctima. También difieren las versiones que dio L. F. R., sobre el contexto en el que se habría producido el abuso con acceso carnal. En efecto, en su testimonio durante el debate, la menor expresó que ese suceso habría ocurrido una noche en que toda la familia C. había concurrido a un cumpleaños en Berisso. En esas circunstancias en las que estaba sola, preparándose para asistir a ese evento, llegó el acusado para llevarla en el auto, y aprovechando que ella estaba cambiándose la tomó de los brazos, le rompió la ropa interior y la accedió carnalmente en contra de su voluntad. Sin embargo, en sus relatos anteriores, ante la doctora Méndez, ante la psicóloga Fabeiro, y ante su padre (ver informes de fs. 17/20 y 371/372, y testimonios rendidos en el debate: fs. 13vta y 15/vta de la sentencia), la joven afirmaba que los abusos, incluido aquel en el que se produjo el acceso carnal, tuvieron lugar en horas de la mañana, cuando la esposa de C. se iba a trabajar. No hubo ninguna referencia, siquiera como incidente aislado, que haya sido aludida por la nombrada y que pueda ser vinculada con esta secuencia que ubicó en horas de la noche, revelada cuatro años después de la primera narración. Incluso, durante el juicio, L. hace mención a detalles del marco en el que se habrían producido los acontecimientos, que no aportan indicadores de credibilidad de la narración sino que van en el

sentido contrario, puesto que abren mayores interrogantes sobre la verosimilitud de sus dichos. En esa dirección, se advierte que la menor manifiesta que el acusado ingresaba a su habitación durante la mañana, aclarando que ella permanecía en ese horario en la casa “porque a la tarde tenía que ir a la escuela”, y sin embargo, los hechos habrían ocurrido en los meses anteriores al inicio del ciclo escolar regular -enero y febrero-, con lo cual aquella referencia aparece desconectada de la época en la que situó los eventos denunciados. En igual sentido, se percibe que durante la explicación del evento que se habría desarrollado en horas de la noche, Luján expresa que: “cuando me estaba cambiando en la pieza él entra, él me decía que yo no podía ir a la casa de mi papá porque mi papá estaba enojado conmigo y que me quería encerrar en un colegio y me decía si yo quería ir a un colegio yo le decía que no.”. En este momento el psicólogo interrumpió la narración para preguntar a la menor porqué le parecía que C. le decía eso, a lo cual contestó “no sé por qué me lo decía”, agregando mayor incertidumbre a la coherencia de su exposición. Sobre este punto, no puede desconocerse que el “encierro en un colegio” también fue mencionado por L. R. en las conversaciones que se plasmaron en la documentación agregada a fs. 330/360 de la causa principal, sobre la que se ingresará con detalle en párrafos subsiguientes. No obstante lo cual, aquí interesa destacar que en esos diálogos, la intención manifestada por su padre de “encerrarla en un colegio” fue mencionada por Luján como el motivo que la llevó a acompañar a su progenitor en la presentación de la falsa acusación en contra de R. P. C. (ver fs. 352). A esta altura, interesa poner de resalto que la totalidad de las declaraciones y documentación a la que se hizo mención precedentemente, integran el caudal probatorio que tuvo disponible el órgano juzgador. Partiendo de esa base, no puede compartirse la conclusión a la que arribaron los sentenciantes, otorgándole credibilidad al relato de la víctima por haber mantenido “en lo esencial su relato en primer lugar frente a la familia, luego con la Dra. Mendez y finalmente en la Cámara Gesell” (ver fs.17 de este legajo). En rigor de verdad, lo único que se mantuvo incólume en la narración de la menor, es que los hechos habrían ocurrido en el domicilio de la familia C. En cambio, fueron variando las circunstancias en las que se habrían producido tales acontecimientos: en una primera versión, habrían ocurrido cuando estaba en la habitación junto a su hermana S., a la cual el acusado ingresaba con la excusa de cebarles mate; en una segunda versión, su hermana no estaba presente, y la excusa del imputado habrían sido los “masajes”; en la última narración, el intento de abuso habría sido presenciado por la hija del acusado, y además, fue incorporada otra supuesta víctima que nunca antes había aparecido, de nombre R. Finalmente, según el testimonio de la menor en el debate, el abuso con acceso carnal no se habría producido en horas de la mañana, valiéndose el acusado de la ausencia de su esposa, sino por la noche, aprovechando un evento que tuvo lugar lejos de ese domicilio, al que habría asistido la totalidad de la familia C.

IV. En este contexto de notables cambios en el relato de la joven, se inscribe la retractación a la que aludió el psicólogo Juan Atilio Fernández. El citado profesional recordó que entrevistó a Luján en tres oportunidades, en la primera de las cuales sólo fue requerido para informar si la nombrada estaba en condiciones de prestar declaración. La segunda entrevista tuvo su razón de ser en la evaluación que se le requirió sobre la verosimilitud del relato de la víctima. Recordó el psicólogo que la conversación se realizó en dos partes, puesto que en la primera mitad Luján se encontraba tensa y debió interrumpir el diálogo para que se tranquilizara. En la segunda mitad de la charla, L.

se desdijo de los hechos primeramente denunciados. “El acusado no habría hecho lo que anteriormente dijo que hizo. Argumenta que refirió lo que refirió ‘por celos’, aludiendo a su hermana S., que por entonces comenzó a vivir con la familia C. y comenzó una relación afectiva con E., hijo del acusado, a quien ella -L.- ‘admiraba’. Según dice, habría tenido relaciones sexuales con un joven de quince años en ese momento, que actualmente se domicilia en la provincia de Córdoba” (informe de fs. 374/375, el resaltado es de la presente). Cabe señalar que el psicólogo Fernández sostuvo respecto de esa entrevista, que “(n)o aparecen elementos discursivos que se correspondan con inducciones, ni signos de forzamiento en estas manifestaciones notablemente distintas”, e hizo mención a la existencia de “antecedentes de un entramado conflictivo entre los integrantes de esa familia y su propio padre, consignados en la evaluación que oportunamente se hiciera respecto a la joven S. P. R.”. Por último, el profesional destacó en el informe al que se viene haciendo referencia, que “(d)urante la entrevista con sus padres, surgen elementos vinculados a estas manifestaciones contradictorias, la primera versión y la segunda. Aparentemente L. habría ido modificando su relato según con quien sea, desde el inicial, dicho a una tía materna, E., hasta el actual, brindando en formulaciones parciales, parcialidad que parece obedecer a cuestiones defensivas” (el destacado me pertenece). En la continuación del análisis que se viene realizando sobre la principal evidencia en la que se apoyó la sentencia condenatoria bajo examen, cabe hacer mención a la documentación agregada a fs. 330/360 de la causa principal, e incorporada por lectura (fs. 2vta de este legajo), la cual no recibió consideración alguna por parte del órgano juzgador, pese a la evidente relación que surge entre ese material y lo sucedido en la entrevista relatada por el psicólogo Fernández. El encuentro en el que se produjo la “retractación” aludida tuvo lugar el 15 de septiembre de 2014, mientras que la documentación de fs. 330/360 consiste en la impresión de distintas conversaciones correspondientes al mes de mayo de aquel año 2014, que mantuviera L. R. con la hija del acusado -R. C.- a través de Facebook, cuya autenticidad no fue cuestionada por el órgano acusador. A lo largo de esos diálogos, cuya lectura revela sin esfuerzo que se vinculaban con los hechos aquí tratados, L. afirma que “cometió errores” (fs. 330), que iba “a decir la verdad” aun cuando la familia C. no la perdona (fs. 332/3), y que su padre la hizo mentir en la denuncia “porque si no me encerraba en un colegio” (fs. 352). Además, en ese intercambio de mensajes, R. C. preguntó a L. R.: “Y entonces con quién estuviste vos. Xq (porque) cm (como) vos ya tuviste relaciones y (ahí) le echaron la culpa a mi viejo. Entendés.”, a lo que la nombrada respondió: “si con un amigo” (fs. 353/354). Como se dijera, el contenido de ese material no mereció análisis alguno por parte de los sentenciantes, omisión que ciertamente se inscribe en el marco de un análisis parcial y sesgado de la prueba disponible, puesto que en definitiva tales conversaciones reflejadas en la documental mencionada, llevan a considerar que la menor afirmó que los hechos de abuso sexual atribuidos en esta causa al imputado C. no eran ciertos, y que esta desmentida entonces no se produjo una sola vez, sino en dos oportunidades, primero ante R. C., y luego ante el psicólogo Fernández.

V. En este punto, corresponde referirse a las consideraciones desarrolladas en el fallo, con base en las cuales se concluyó que la retractación de la víctima producida durante la entrevista con el psicólogo, no constituye un indicador que reste credibilidad al testimonio de la nombrada (fs. 17vta/18). Entiendo que el análisis contenido en los estudios a los que se hace mención en la

sentencia, carece de elementos que abonen el razonamiento esbozado por el juzgador. Ello es así, no porque las conclusiones de los estudios aludidos sean incorrectas, sino porque en el caso en trato, los cambios registrados en el relato de la víctima van más allá de la retractación que se diera en una entrevista psicológica, verificándose alteraciones de la narración en varios momentos del proceso, y sobre distintos aspectos de los acontecimientos denunciados. Los vaivenes que se han señalado en el relato de la joven, hacen a circunstancias que habitualmente se tienen en mira a la hora de evaluar un testimonio como fuente de información para la reconstrucción de un hecho histórico, esto es, las particularidades del suceso en cuanto al modo, tiempo y lugar en el que se habría producido.

Y sobre esos extremos, la joven ha incurrido en serias y numerosas contradicciones, que no pueden ser explicadas razonablemente por los especiales vínculos familiares que unían a los protagonistas del hecho en trato. Tampoco puede entenderse que las modificaciones detectadas tengan que ver con la edad que tenía la joven al momento de las respectivas declaraciones. Las mayores posibilidades de la víctima de dimensionar los hechos a los quince años de edad, o la maduración de su lenguaje -extremos considerados por el a quo para sostener su conclusión, fs. 17 último párrafo-, no permiten explicar razonablemente las diferencias ostensibles verificadas en la comparación con los relatos que realizó cuando tenía diez u once años, puesto que esta edad no aparece como un indicador objetivo que autorice a pensar que no podía distinguir con precisión, por ejemplo, si su hermana estaba o no en la habitación donde ocurrían los abusos. O que le haya impedido expresar que mientras estaba siendo “manoseada” por el acusado ingresó a la habitación la hija del imputado; o que hubo otra víctima de los ataques del imputado, ajena a su núcleo familiar, que compartía la habitación con ella. Se trata entonces de una versión de los hechos que lejos de mantenerse en el tiempo, fue variando y sufriendo modificaciones claras y ostensibles, a punto tal que el abuso con acceso carnal, que en el comienzo de la investigación fue relatado como ocurrido en presencia de la hermana de la declarante -S.-, y en horas de la mañana aprovechando la asistencia al trabajo de la esposa del acusado, en la narración durante el juicio fue contado como un suceso producido en horas de la noche, valiéndose el imputado de la concurrencia de todos los habitantes de la vivienda a un evento social en la localidad de Berisso. Es dable señalar, en este sentido, que en el fallo en trato se destacó el testimonio de la doctora Méndez, en cuanto hizo saber por su experiencia profesional, que a los niños en ocasiones les resulta difícil expresar lo que les ocurrió, “lo que van haciendo por partes y por ello puede ser que cuenta cada vez un poco más” (fs. 15vta). Esa situación de revelación de los hechos por partes, a la que hace mención la profesional mencionada, no es la que se presenta en esta causa, puesto que aquí no se parte de un relato al que con el tiempo se le han ido incorporando detalles, sino que nos encontramos frente a una alteración sustancial de la forma en que se habrían dado los acontecimientos, quitando o agregando personas a la escena de los hechos denunciados, o afirmando que una situación de indudable importancia como el abuso en el que se habría producido el acceso carnal ocurrió “a la mañana temprano”, para luego sostener que ocurrió a la noche.

VI. No obstante las importantes contradicciones detectadas en los dichos de la menor, es necesario referirse a la información que surgió del examen físico practicado por la doctora Méndez (fs.17/20 de la causa principal). Por un lado, la médica verificó que Luján Rodríguez presentaba desgarros himeneales completos cicatrizados, e indicó que en atención al tiempo estimado de cicatrización -10 días- no era posible establecer la fecha de producción de los mismos. Esa imposibilidad de ubicar en el tiempo el momento en el que se produjo el acceso carnal, se une a la falta de precisiones en el relato de L. R. sobre ese extremo, a lo que cabe agregar que según su última declaración -en la que los sentenciantes apoyaron su decisión-, abandonó el hogar de la familia C. por una circunstancia que nada tiene que ver con los hechos aquí analizados, y varios días después de la jornada en la que habría tenido lugar el abuso que le adjudica al imputado. Por otro lado, la profesional médica observó una “equimosis alargada de 3 a 6 cm., ligeramente oblicua de adentro hacia afuera y de abajo hacia arriba en cara anterior tercio medio de muslo derecho”, que “puede haber sido causada por elemento en forma de cinta como por ejemplo un cinto aplicado con violencia contra la superficie corporal”. Estimo que la comprobación de esta lesión no modifica el análisis que se viene desarrollando, en torno a las incongruencias señaladas en las versiones de los hechos que diera L. F. R., y ello es así porque, en primer lugar, el mecanismo de producción señalado en dicho informe no se corresponde con ninguna de las distintas declaraciones de la nombrada. En ese orden de ideas, cabe recordar que el relato expresado por Luján a la doctora Méndez, fue volcado en forma textual en el informe de fs. 17/20 de acuerdo al protocolo de actuación para estos casos, y de allí se desprende:“(.) Él iba a la pieza y cerraba con llave y me tocaba ahí abajo y las tetas, muchas veces, pasaba a la mañana temprano cuando se iba la mujer, yo se lo conté a la señora y ella le dijo que no lo haga más pero igual lo hacía, yo me escapé el viernes pasado y me fui para la casa de mi tía, ahora estoy con mi papá”. De allí no surgió la alusión a golpes o situación alguna que pudiera vincular la existencia de ese “moretón” con los hechos denunciados. Incluso no es un dato que pueda soslayarse, que una vez finalizado el examen físico, y habiendo constatado la doctora Méndez los desgarros completos himeneales cicatrizados, la menor hizo un agregado a su narración de los acontecimientos, expresando “también me ponía los dedos abajo” (textual del informe de fs. 17/20 de la causa principal). Nótese que al día siguiente del informe realizado por la doctora Méndez, la víctima mantuvo la entrevista con la psicóloga Fabeiro en la Casa Cuna, ante quien alteró su exposición de los hechos al sostener que el acusado “me puso eso ahí abajo, lo que tiene el hombre, adentro de la vagina”. En definitiva, ninguna de las dos circunstancias detectadas por la doctora Méndez en el examen físico, se correspondía con el relato que le suministró la joven. Volviendo a la lesión de la que da cuenta el informe de fs. 17/20, cabe señalar que ninguna alusión surgió, tampoco, en la entrevista con la nombrada Fabeiro, que permitiera sospechar o presumir que hubiera sido provocada en el marco de los hechos que estaba contando. Es más, durante su exposición en el juicio, L. se limitó a señalar que la médica que la examinó le informó que tenía “moretones en las piernas”, sin efectuar relación alguna entre esa lesión y los acontecimientos que ella misma estaba contando. Es importante reiterar que la descripción sobre las circunstancias en las que se habría producido el acceso carnal, fueron modificadas sustancialmente por la menor cuando declaró en la Cámara Gesell, tal como quedara explicado en los párrafos precedentes, quedando en evidencia que aquella equimosis que fue evaluada por la médica que practicó el examen como compatible

con un golpe “con un cinto o elemento similar”, no encontraba correlato alguno en la primigenia versión de los acontecimientos que brindara L. R ante la citada médica, y ante la psicóloga Fabeiro. En igual sentido, cabe señalar que si bien la médica afirmó durante el juicio que “no podía descartarse” que ese moretón pueda ser causado por una apertura forzada con manos de las piernas de la niña, también dijo que habitualmente tales lesiones se producen en la cara interna del muslo, a diferencia de lo constatado en este caso, en el que se la encontró en la cara anterior (ver acta de debate, fs. 6vta). En definitiva, la existencia de esa lesión no aparece como un elemento con la fuerza convictiva suficiente como para respaldar una acusación que fundamentalmente se ha apoyado en los dichos de la víctima, los cuales como se ha visto, han resultado incoherentes entre sí, y conteniendo ciertos detalles inverosímiles.

VII. Las restantes evidencias valoradas por el juzgador no ofrecen información que permita arribar al estado de certeza requerido para un veredicto condenatorio. En efecto, el padre, la madre y la tía de la víctima sólo tuvieron conocimiento de los sucesos a partir de lo relatado por esta última, sin haber incorporado ningún otro elemento independiente del que pudiera obtenerse información respaldatoria de la imputación dirigida en contra del acusado. Por otro lado, se tuvo en consideración en el fallo, que los hechos revelados en la declaración de L. F. R. resultaban compatibles “con el impacto emocional en la persona de la menor, al que aludieron los psicólogos antes mencionados”. Sobre esa evaluación, es dable advertir que distintos profesionales que intervinieron en la causa coincidieron en poner de resalto el alto grado de vulnerabilidad al que se encontraba expuesta la menor, como consecuencia de una situación de abandono familiar que sufrió desde los primeros años de su vida. Así lo expresó la licenciada en Trabajo Social María Cecilia Costa, en el informe de fs. 40/44 de la causa principal: “De la información recabada, surge (que) L., S. y P. pudieron ser objeto de situaciones delictuales aún más graves de las que a la fecha se investigan, que atento las características familiares, y la evidente limitación por parte de los adultos referentes, y de la no contención y acompañamiento por parte de otras instituciones de control que con anterioridad a esta situación que se investiga, debieron implementar, es que esta familia deviene en esta problemática”. La psicóloga Fabeiro explicó, en el informe agregado a fs. 371/372 de la causa, que la niña “había estado expuesta a situaciones de riesgo y abandono desde hace muchos años; que teniendo en cuenta su corta edad y vulnerabilidad ha impactado negativamente en la constitución de su subjetividad, por lo cual el acontecimiento traumático del abuso se inscribe devastando su subjetividad”. En su testimonio durante el debate, la citada profesional expresó que cuando examinó a la niña “tenía cara de devastamiento, de vacío, arrasamiento de las emociones. Agregó que se trataba de una niña con carencias desde muy temprana infancia especialmente de la mamá, lo que daba cuenta de desprotección total y descuido por parte de su familia” (fs. 15). Sobre la situación de abandono de L. R., merece destacarse las propias manifestaciones de la joven ante la Dra. Méndez, en cuanto afirmó que vivía en la casa de la familia C.” porque mi mamá me llevó hace un año, porque no me podía tener porque el marido de ella no me quería.” (fs. 17/20), coincidente con lo declarado por su madre en el juicio, cuando afirmó que “su hija no podía vivir con ella porque su ex pareja era muy agresiva”. Concuere con lo anterior el testimonio del padre de la joven, M. R., quien contó ante los jueces de la audiencia, que durante el período en el que L. vivía con la familia C. lo llamaron de la Escuela

a la que asistía para informarle que su hija faltaba mucho. Dijo M. R. que se limitó a comunicar la situación a la madre, “sin adoptar ninguna otra medida ni traerse nuevamente con él a su hija porque -según sus propias palabras- había cumplido su parte y ahora le tocaba a la madre” (ver fs. 14, primer párrafo de este legajo). De las consideraciones volcadas en los informes y testimonios mencionados precedentemente, se desprende que en la búsqueda de las causas sobre el estado emocional que presentaba la joven, salieron a la luz inmediatamente las carencias afectivas y ausencia de contención por parte de los progenitores, desde los primeros años de vida de la niña, sin que pudiera llegarse a establecer con algún criterio mensurable, la incidencia que pudo haber tenido un hecho como el investigado en esta causa. En otras palabras, el estado de “arrasamiento de las emociones” que percibió la psicóloga Fabeiro encontró su primera explicación en las carencias afectivas que sufrió la nombrada en sus primeros diez años de vida, situación que sólo permitió establecer a la mencionada profesional que el “devastamiento” tenía que ver con la situación traumática del abuso denunciado, pero sin obtener elementos sustanciales de peso como para considerar, en forma crítica y razonada, que de la constatación del estado emocional de la víctima hayan surgido indicadores claros sobre la efectiva ocurrencia de los hechos denunciados. El a quo también consideró como indicio de cargo “las características de personalidad” del acusado, informadas por el psiquiatra Dr. Eugenio Camino (fs. 225/226 de la causa principal) y por el psicólogo licenciado Daniel Burgos (fs. 240/241). Sin embargo, no se dejó sentado en la sentencia (fs. 16vta último párrafo/17), cuál fue la inferencia lógica que llevó a considerar que las características de la personalidad de R. P. C. constituyen un indicio sobre su intervención en el abuso sexual que se le atribuye. En cambio, el fallo sólo transcribe algunos tramos de los informes confeccionados por los profesionales respectivos, sin ningún tipo de análisis por parte del órgano juzgador que permita conocer los motivos que los llevaron a sostener, que esos estudios psiquiátricos y psicológicos constituyen un indicio revelador de la intervención que le cupo al acusado en el hecho que se le atribuyó.

VIII. Resta dar cuenta de otro de los argumentos en los que se apoyó la señora juez preopinante para darle credibilidad al relato de L. F. R., que consistió en señalar que no vislumbró motivos que pudieran haber llevado a la menor “a endilgarle al imputado C. -con quien tenía una relación afectiva pues lo consideraba un padrino-, el hecho presuntamente cometido por otro sujeto ya que, como bien lo reconoció el propio defensor, la nena había sido abusada”. En rigor de verdad, la defensa expuso una teoría sobre la forma en que se sucedieron los hechos, afirmando que varios testigos -S. P. R., E. B. G. y E. T. C.- dijeron tener conocimiento de que la joven había mantenido relaciones sexuales con al menos dos individuos, con anterioridad a la radicación de esta denuncia, y que en consecuencia, las lesiones himeneales constatadas mediante el examen ginecológico respectivo, no eran producto de una conducta atribuible al acusado C. Ahora bien, en el voto que lideró el acuerdo, fueron descartados los testimonios de los tres testigos citados en el párrafo anterior, con base en argumentos que omiten evaluar una circunstancia que ha sido reconocida expresamente por la propia víctima, por su padre y por su madre (ver fs. 13 primer párrafo, 13vta segundo párrafo y 14vta segundo párrafo): fue el comentario que E. T. C. le hizo a M. R., sobre los encuentros sexuales que había mantenido su hija con otro sujeto (M., conocido como “T.”, hermano de ella por parte de madre), el que llevó al progenitor a interrogar a la

víctima. La revelación de L. F. R. del abuso sexual endilgado a R. P. C. surgió cuando fue interrogada sobre si había mantenido relaciones sexuales con su hermano. Se trata entonces de un hecho incontrovertible: la manifestación de E. C. a M. R., vinculada con las relaciones sexuales que había mantenido L. con un individuo que, claro está, no era el acusado, tuvo lugar antes de que existiera noticia alguna de los acontecimientos que se le atribuyen en esta causa al imputado. Si esto es así, ninguno de los motivos esgrimidos en el fallo resulta lo suficientemente convincente como para tachar de falsa a esta versión de los acontecimientos. En este punto, cabe señalar que se indicó en el fallo que E. B. G. y E. T. C. habían incurrido en contradicciones (ver fs. 19, cuarto párrafo), pero no se dio detalle ni razón alguna que permita vincular a esas supuestas diferencias en sus relatos con la secuencia de los acontecimientos que se vienen analizando. En la misma dirección, cabe señalar que si E. G. y E. C. no denunciaron esos hechos ante las autoridades, ello no aparece como un indicador de que no existieron (contrariamente a lo afirmado en la sentencia), en tanto el momento en que E. C. hizo el comentario a M. R., deja afuera toda posibilidad de especular con un intento de proveer al imputado de un argumento defensivo. Se reitera, no existía ninguna denuncia ni manifestación que aludiera a un posible abuso sexual sufrido por L. R.

IX. Está claro que en este pronunciamiento la cuestión no pasa por afirmar con seguridad, que los hechos sucedieron de la forma en que los presenta la defensa. Se trata en cambio de examinar los argumentos desarrollados por los señores jueces de la instancia para sostener, con el grado de certeza requerido por un veredicto condenatorio, que los hechos ocurrieron de la manera en que los presentó la acusación, con el consecuente descarte de la tesis en contrario presentada por la defensa. Estimo que el razonamiento jurisdiccional debe guiarse por encontrar una relación de correspondencia entre el resultado que arrojan las pruebas y el acontecimiento que éstas permiten recrear, y en este punto no encuentro un cuadro de suficiencia probatoria que permita arribar a un grado de certeza, con criterios generalmente aceptados por la comunidad científica, respecto de la existencia del hecho. En palabras de Paolo Ferrua, “las pruebas no pueden jamás - cualquiera sea el modelo de proceso de que se trate- garantizar resultados de absoluta certeza, de verdad objetiva” pero que no obstante ello, la sentencia de condena tiende a pronunciarse en esta clave, ya que resultaría riesgoso si para condenar se limitase a asumir sólo como ‘verosímil o plausible’ la culpabilidad (GUZMAN, Nicolás; La verdad en el proceso penal. Una contribución a la epistemología jurídica. Editores Del Puerto, Buenos Aires, 2006). Esta cuestión tiene implicancias concretas que se reflejan en el concepto de prueba dentro del proceso penal. Uno de los objetivos del juicio es la confirmación de los enunciados que representan los hechos invocados por las partes, de modo tal que la imposibilidad de una confirmación semejante, debe llevar, indefectiblemente a descartar la aserción de que se trate. Aun así, no puede soslayarse que la certeza a la que puede allegarse es siempre una certeza subjetiva, dado que la certeza en términos objetivos, que objetiviza o absolutiza la verdad, resulta prácticamente inalcanzable. El análisis expuesto me lleva a concluir que el razonamiento desarrollado en la sentencia examinada es arbitrario, en tanto viola la regla de la sana crítica racional al construir la materialidad infraccionaria y la intervención del acusado sobre un testimonio que no es creíble. Para ser claro, en función de las consideraciones expuestas, estimo que el relato de la víctima como fuente generadora y prueba basal de la acusación, ha resultado contradictorio e incoherente, y en

consecuencia no resulta eficaz para construir una razonable imputación. En suma, la presunción de inocencia proclamada en el art. 18 de nuestra Constitución Nacional se caracteriza porque, por un lado, comprende dos extremos fácticos, que son la existencia real del ilícito penal, y la culpabilidad del acusado entendida ésta como sinónimo de intervención o participación en el hecho. or el otro, exige para su enervación que haya prueba que sea: 1) “real”, es decir, con existencia objetiva y constancia procesal documentada en el juicio; 2) “válida” por ser conforme a las normas que la regulan, excluyéndose la practicada sin las garantías procesales esenciales; 3) “lícitas”, por lo que deben rechazarse las pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales; y 4) “suficiente”, en el sentido de que, no sólo se hayan utilizado medios de prueba, sino que además de su empleo se obtenga un “resultado” probatorio que sea bastante para fundar razonablemente la acusación y la condena, es decir: no basta con que exista un principio de actividad probatoria sino que se necesita un verdadero contenido inculpatario en el que pueda apoyarse el órgano juzgador para formar su convicción condenatoria.

X. A partir de lo reseñado, encuentro que no se verifica un estado de certeza propio de una sentencia condenatoria, respecto de la ocurrencia de los hechos endilgados a P. R. C. En consecuencia, esta insuficiencia probatoria me lleva a un estado de duda insuperable que, atendiendo la manda del artículo 1 del Código Procesal Penal, debe resolverse a favor de la acusado (arts.18 y 75 inc. 22, Const. Nac.; 14.5, PIDCP; 8.2.h, CADH; 1, 209, 210, 371, 373, 450, 454, 459 y 460, CPP). Por lo expuesto, a esta primera cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA.

A la primera cuestión el señor juez doctor Maidana dijo:

Adhiero, por sus fundamentos, a lo expresado por el doctor Carral y a esta cuestión VOTO POR LA AFIRMATIVA.

A la segunda cuestión el señor juez doctor Carral dijo:

Que de conformidad al resultado que arroja el tratamiento de la cuestión precedente, corresponde: I. HACER LUGAR al recurso de casación articulado por la defensa, sin costas; II. ABSOLVER a P. R. C. por los hechos por los que fuera acusado en las presentes actuaciones, como constitutivos del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado; III. ORDENAR la libertad del encausado, la cual deberá ser INSTRUMENTADA por el Tribunal en lo Criminal N° 2 de La Plata (arts. 18 y 75 inc. 22, Const. Nac.; 14.5, PIDCP; 8.2.h, CADH; 1, 209, 210, 371, 373, 450, 454, 459, 460, 463, 530 y 531, CPP). ASÍ LO VOTO.

A la segunda cuestión el señor juez doctor Maidana dijo:

Voto en igual sentido que el doctor Carral, por sus fundamentos. ASÍ LO VOTO. Por lo que se dio por finalizado el Acuerdo, dictando el Tribunal la siguiente:

SENTENCIA

I. HACER LUGAR al recurso de casación articulado por la defensa, sin costas.

II. ABSOLVER a P. R. C. por los hechos por los que fuera acusado en las presentes actuaciones, como constitutivos del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado.

III. ORDENAR la libertad del encausado, la cual deberá ser INSTRUMENTADA por el Tribunal en lo Criminal N° 2 de La Plata.

IV. REGULAR los honorarios profesionales del doctor J. G. G., por la labor desarrollada en esta instancia, en un 20% de la suma que se fije en origen. Rigen los arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.2.h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 209, 210, 371, 373, 450, 454, 459, 460, 463, 530 y 531 del Código Procesal Penal; ley 8.904.

Regístrese, notifíquese y remítase a la Mesa Única General de Entradas para su devolución a origen.

DANIEL A. CARRAL

RICARDO R. MAIDANA

JORGE ANDRES ALVAREZ